

# El amparo contra resoluciones judiciales

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE\*

## Resumen

El artículo estudia la cuestión relativa a la procedencia de impugnar mediante el proceso de amparo resoluciones judiciales definitivas recaídas en procesos judiciales ordinarias, a la luz de los criterios del Tribunal Constitucional que han ampliado los supuesto de procedencia a las resoluciones que vulneran cualquiera de los derechos fundamentales y no solo los referidos a la tutela procesal efectiva, sino, asimismo, a la impugnación de las resoluciones judiciales emanadas de un primer proceso de amparo. En este último caso se analiza, también, el caso peculiar del «amparo contra amparo» en materia laboral, que plantea la interesante cuestión de la procedencia de un nuevo amparo en caso que el que vendría a ser el segundo vulnere el precedente vinculante establecido en la STC 004650-2007-PA/TC.

**Palabras clave:** Amparo. Tribunal constitucional. Resolución judicial. Sentencia. Tutela procesal efectiva. Debido proceso. Derechos fundamentales.

## Sumilla

### Introducción

- I. El amparo contra resoluciones judiciales emanadas de procesos ordinarios (no constitucionales)
  1. Vulneración de la tutela procesal efectiva
  2. El amparo contra resoluciones judiciales que vulneran derechos fundamentales
    - A. La protección de todos los derechos fundamentales por el proceso de amparo
    - B. Una noción amplia del debido proceso
- II. El amparo contra sentencias emanadas de un proceso de amparo
  1. Primer supuesto
  2. Segundo supuesto
  3. Tercer supuesto
- III. El amparo contra amparo en materia laboral
  1. El cumplimiento del primer amparo como requisito de procedencia del segundo amparo.
  2. La violación del precedente en el segundo amparo: ¿procede otro amparo?
    - A. La impugnación de la sentencia que contraviene el precedente constitucional vinculante
    - B. La impugnación del amparo contra amparo en el cual se contraviene el precedente vinculante establecido en la STC 04650-2007-PA/TC

---

\* Abogado, magíster en Humanidades, doctor en Derecho, profesor principal de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, exministro de Trabajo, exministro de Justicia, exdiputado nacional.

## Introducción

Una de las cuestiones más debatidas y, sin duda, relevantes del proceso de amparo es la que se refiere a la posibilidad de impugnar mediante estas resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada. En este supuesto, lo que, en el fondo, se impugna es una decisión judicial recaída en un proceso ordinario en el cual el demandante del amparo no ha obtenido el resultado que esperaba y atribuye esta situación a la vulneración en dicho proceso de alguno de sus derechos fundamentales.

### I. El amparo contra resoluciones judiciales emanadas de procesos ordinarios (no constitucionales)

#### 1. Vulneración de la tutela procesal efectiva

El numeral 4, *in fine*, del artículo 200 de la Constitución indica que la Acción de Amparo «No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular». Admite así, *a contrario sensu*, que dicha acción procede cuando la resolución judicial emana de un procedimiento irregular, abriendo, de este modo la vía para la impugnación de las resoluciones judiciales a las que se atribuya vicios procesales. En consonancia con este precepto constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (ley 28237) (CPCO), precisa que el amparo «procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso».

Con el sano propósito de evitar debates inacabables o interpretaciones antojadizas, el CPCO en el artículo citado se cuida de precisar qué debe entenderse por «tutela procesal efectiva» para lo cual procede a enunciar, los principales derechos del justiciable que componen este concepto, los cuales son los siguientes: 1) al libre acceso al órgano jurisdiccional, 2) a probar, 3) de defensa, 4) al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, 5) a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, 6) a la obtención de una resolución fundada en derecho, 7) a acceder a los medios impugnatorios regulados, 8) a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, 9) a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y 10) a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Como puede advertirse de este enunciado, la existencia de un proceso judicial «irregular» está referida a la existencia de vicios o deficiencias procesales que agravan el derecho del justiciable a participar en un proceso con todas las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico, las cuales existen para asegurar que las

decisiones judiciales estén dotadas de imparcialidad, objetividad y fundamento jurídico. Al respecto hay que tener en cuenta que varios de los componentes de la tutela judicial efectiva enunciados en el artículo 4 del CPCO, también lo están en los numerales 3 (debido proceso y tutela jurisdiccional), 5 (motivación escrita de las resoluciones judiciales), 6 (pluralidad de la instancia), 9 (inaplicabilidad por analogía de la ley penal), 10 (no ser penado sin proceso judiciales), 13 (prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada) y 14 (no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso), del artículo 139 de la Constitución que se refiere a los «principios y derechos de la función jurisdiccional».

Es evidente que la trasgresión de cualquiera de estos principios y derechos, y los demás que enuncia el CPCO, afectan gravemente los derechos del justiciable y que, por consiguiente, una resolución que es el producto de un proceso en el cual han tenido lugar esas violaciones debe ser considerada «irregular» o, lo que es igual, lesiva de la «tutela procesal efectiva», supuesto en el cual es procedente que el afectado pueda recurrir a la acción de amparo para tutelar sus derechos. Como lo señala Abad Yupanqui, el artículo 4 del CPCO, «[...] mantuvo la opción interpretativa de circunscribir el proceso de amparo contra resoluciones judiciales a la tutela de derechos de naturaleza procesal, pues si se trataba de la afectación de un derecho material, como consecuencia de la interpretación indebida de un juez, la vía de impugnación son los recursos correspondientes, más no el proceso de amparo»<sup>1</sup>.

## **2. El amparo contra resoluciones judiciales que vulneran derechos fundamentales**

El Tribunal Constitucional ha afirmado, sin embargo, una noción más amplia del supuesto en el cual mediante una acción de amparo se puede impugnar una resolución judicial firme al sostener que esta vía procede cuando en un proceso ordinario se ha violado cualquier derecho fundamental y no solo los de contenido procesal. Así, en la STC 03179-2004-AA/TC, del 18 de febrero de 2005, ha sostenido lo siguiente:

Una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución [...] no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y a cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema (FJ.20).

<sup>1</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel. *El proceso constitucional de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2008, p. 381.

### A. La protección de todos los derechos fundamentales por el proceso de amparo

Una primera línea de argumentación que emplea el TC para sustentar su posición «amplia» respecto al ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de ser tutelados mediante el amparo contra resoluciones judiciales, es la de considerar que conforme al diseño constitucional de la acción de amparo no resulta posible diferenciar entre derechos fundamentales procesales y sustantivos o materiales. Al respecto, afirma, en la sentencia antes mencionada, lo siguiente:

[...] es inadmisibles desde un punto de vista constitucional que se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso «irregular» solo cuando afecte el derecho a la tutela procesal y que tal «irregularidad» no acontezca cuando esta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (FJ.14, b).

En esta misma tesitura, el TC considera que el conjunto de los derechos fundamentales, y no solo los relativos a la tutela procesal, vinculan a los jueces, por lo que estos, al decidir en los procesos judiciales a su cargo deben respetarlos, sin diferenciar entre unos y otros. Expone este argumento en los siguientes términos:

La tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculariedad de los «otros» derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales, así como la exigencia de respeto, tutela y promoción ínsitos en cada uno de ellos (FJ.18).

La posición asumida por el TC es objeto de crítica por algún sector de la doctrina nacional. Así, Abad Yupanqui, respecto al primer argumento considera que la norma contenida en el artículo 4 del CPCO, que limita la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales únicamente en el supuesto de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva —y no al conjunto de los derechos fundamentales— es una opción interpretativa legítima que, en modo alguno, puede ser calificada como «inadmisibles», como lo sostiene el TC. Y, respecto del segundo argumento, considera que el hecho de que los derechos fundamentales en su conjunto vinculen al Poder Judicial no excluye que la ley restrinja la impugnación de las resoluciones judiciales mediante el amparo a la defensa de la tutela procesal, pues las lesiones a los derechos materiales pueden ser objeto de protección mediante los recursos impugnatorios previstos en cada proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ídem, pp. 384-385.

Sin embargo, la posición adoptada por el TC tiene antecedentes en el derecho comparado, como lo es el caso de México, cuya la Ley de Amparo admite, con bastante amplitud, el amparo contra resoluciones judiciales. Señala Burgoa al respecto que la ley admite «[...] la procedencia del juicio de amparo directo o uniinstancial para atacar dos tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, a saber, las violaciones *in procedendo* y las violaciones *in judicando*, es decir las que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral»<sup>3</sup>

A nuestro juicio, los dos argumentos que expone el TC parecen razonables y, sobre todo, fundados constitucionalmente. Respecto del primero, coincidimos en que el diseño del amparo que brota del enunciado contenido en el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución, permite sostener que su finalidad es la protección de todos los derechos de la persona no tutelados por el hábeas corpus, por lo cual, la restricción que contiene el artículo 4 del CPCO —al limitar el amparo contra resoluciones judiciales a aquellas que agravan la tutela procesal efectiva— no resulta compatible con aquel diseño. Una concepción garantista, basada no solo en el artículo 200 sino, asimismo, en el artículo 1 de la Constitución e, incluso, en el artículo II del Título Preliminar del CPCO avala la posición asumida por el TC.

En cuanto se refiere a la vinculación de los jueces a todos los derechos fundamentales, y no solo a los de contenido procesal, nos parece que la situación es aún más clara pues al deber general, de todos los peruanos, de «respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación», señalado en el artículo 38 de la Constitución, que incluye, obviamente a los funcionarios públicos y, entre estos, a los jueces, es preciso agregar que es deber del Estado, es decir de sus «poderes» e instituciones «garantizar la plena vigencia de los derechos humanos», con arreglo al artículo 44 constitucional, lo que impone a los jueces, en aquella que constituye su actividad propia —la de resolver los procesos sometidos a su conocimiento—, el respeto más estricto a los derechos constitucionales y no solo, ni principalmente, a los de naturaleza procesal.

#### **B. Una noción amplia del debido proceso**

Otra línea argumentativa a través de la cual el TC refuerza su tesis de que el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando esta vulnera cualquier derecho fundamental y no solo la tutela procesal efectiva, tiene que ver con su visión del debido proceso.

<sup>3</sup> BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*. México DF: Editorial Porrúa S.A., 1982, p. 309.

La noción del debido proceso se relaciona tradicionalmente con los parámetros legales que deben regir el desarrollo de un proceso, en cuanto se refiere a la actividad del juez y de las partes así como las garantías que se reconocen a estos para su intervención en el proceso. Esta concepción, tradicional o primigenia, corresponde a lo que el TC denomina «debido proceso formal» el cual está referido al derecho al juez natural, a la observancia de los procedimientos preestablecidos, el derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones y, en general, a los que se suelen comprender en la noción de tutela procesal efectiva.

Sin embargo, además del «debido proceso formal» existe, afirma el TC, el «debido proceso sustantivo» el cual «[...] se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer» (STC 8125-2005-HC, FJ.6).

Ello significa que el «debido proceso sustantivo» incide sobre el fondo o contenido de la resolución judicial—incluso si esta ha sido expedida con escrupulosa observancia de los procedimientos y garantías formales— legitimando su impugnación cuando aquella decisión implique una decisión contraria a derecho. Esta noción del debido proceso equivale, dice Gozáini «[...] al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional»<sup>4</sup>.

En otra sentencia, el TC amplía y precisa su concepción del «debido proceso sustantivo», diferenciándola de la noción de «tutela procesal efectiva» contenida en el artículo 4 del CPCO: «El debido proceso en su dimensión sustancial quiere significar un mecanismo de control sobre las propias decisiones y sus efectos, cuando a partir de dichas actuaciones o decisiones se afecta de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental (y no solo los establecidos en el artículo 4 del CPCO)» (STC 01209-2006-AA/TC, FJ.30).

De esta manera, el TC completa su pensamiento al considerar que la violación del debido proceso que puede ocurrir en cualquier resolución judicial comprende no solo las trasgresiones que pudieran afectar el «debido proceso formal» sino, asimismo, a aquellas que vulneran el «debido proceso sustantivo». Este, como lo afirma Gozáini se identifica con el «[...] principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de las autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución»<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> GOZAINI, Oswaldo Alfredo. «El debido proceso en la actualidad». *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2, México DF: Editorial Porrúa S.A./Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2004, pp. 61-62.

<sup>5</sup> Ídem, p. 62.

Esta nueva idea del «debido proceso», que se proyecta sobre el contenido mismo del pronunciamiento judicial —y no solo sobre el procedimiento mediante el cual se arriba a este— implica superar una visión formalista del proceso, para atender a su finalidad última que no es otra que la lograr la justicia y, mediante esta la paz social. En ese sentido, la posición asumida por el TC respecto a la procedencia de la acción de amparo contra resoluciones judiciales que vulneren no solo la tutela jurisdiccional efectiva sino, asimismo, el debido proceso sustantivo nos parece correcta a partir de un enfoque en el cual la tutela de los derechos fundamentales debe prevalecer sobre cualquier otra consideración. Compartimos, por ello, la afirmación de Gozaini cuando sostiene que «[...] el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio. No estaremos hablando más de reglas, sino de principios»<sup>6</sup>.

## II. El amparo contra sentencias emanadas de un proceso de amparo

Si bien la Constitución y el CPCO admiten la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales emanadas de procesos ordinarios «irregulares», un supuesto distinto es aquel en que la sentencia definitiva emana de un proceso de amparo. La Constitución, en su artículo 205 señala que agotada la jurisdicción interna aquel que se considere lesionado en sus derechos constitucionales puede recurrir a los tribunales internacionales constituidos conforme a los tratados o convenios de los que el Perú forma parte. Por su lado, el CPCO, de forma precisa, indica, en el numeral 6 del artículo 5 que no proceden los procesos constitucionales cuando «Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional [...]».

No obstante, en la STC 200-2002-AA/TC, expedida antes de entrar en vigencia el CPCO, el TC estableció la procedencia del llamando «amparo versus amparo», con el argumento de que «[...] una demanda de amparo para enervar lo resuelto en otro proceso de amparo, comúnmente llamada «amparo contra amparo» es una modalidad de esta acción de garantía ejercida contra resoluciones judiciales, con la particularidad que solo protege los derechos constitucionales que conforman el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva» (FJ.1,c). De conformidad con este fundamento, dicha sentencia estableció la procedencia del «amparo contra amparo» en los siguientes supuestos y características: i) la violación evidente del debido proceso, ii) que se hayan agotado todos los recursos procesales para evitar la violación a los derechos fundamentales, iii) que el nuevo amparo solo se centre en aspectos formales, sin entrar al fondo del primer proceso, iv) contra sentencias

---

<sup>6</sup> Ídem, p. 67.

definitivas no favorables a la parte demandante y v) únicamente contra sentencias emanadas del Poder Judicial pero no las expedidas por el TC.

Luego de entrar en vigencia el CPCO, el TC modificó sus criterios y en la STC 4853-2004-PA/TC, estableció, con carácter de precedente vinculante, nuevas reglas a las que debe sujetarse toda acción de amparo cuya pretensión consista en impugnar la sentencia definitiva emitida en un proceso de amparo anterior. Los supuestos a que se refiere esta sentencia son los siguientes:

**1. Primer supuesto:** el amparo procede contra una sentencia estimatoria de segundo grado que afecte los derechos fundamentales, a la tutela jurisdiccional efectiva o a cualquier otro derecho.

Una primera variación importante que se advierte al adoptar este nuevo criterio reside en que la impugnación de la sentencia de amparo procede no solo cuando esta vulnera el debido proceso y la tutela procesal efectiva, sino cuando lo hace respecto de cualquier otro derecho fundamental. Así, sostiene que «[...] la protección de los derechos fundamentales vía un nuevo proceso de amparo no se agota en los aspectos formales, toda vez que el «amparo contra amparo» comparte el mismo potencial reparador cuando se trata de la afectación de cualquier derecho fundamental»<sup>7</sup>.

Otra variación significativa referida a este supuesto, es aquella según la cual la nueva demanda puede ser interpuesta por cualquiera de las partes y no solo por la parte demandante en el primer proceso que obtuvo sentencia desestimatoria. En tal virtud, incluso si el demandante obtuvo una sentencia estimatoria, la parte contraria puede impugnarla mediante un proceso de amparo<sup>8</sup>.

**2. Segundo supuesto:** también procede el amparo contra sentencias estimatorias que desconocen la doctrina jurisprudencial del TC, entendiéndose por tal la que está contenida en sentencias que: i) interpretan la Constitución, ii) interpretan la ley, y iii) establecen proscripciones interpretativas. Al respecto, en la STC 03741-2004-AA/TC, el TC define el concepto de «doctrina jurisprudencial» señalando que «Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. [...] La jurisprudencia

---

<sup>7</sup> STC 4853-2004-PA/TC, FJ.13. Esta sentencia se apoya en similar concepto establecido en la STC 3179-2004-AA/TC.

<sup>8</sup> En la STC 4853-2004-PA/TC se afirma que «[...] la estimación de una pretensión en un proceso constitucional no puede llevar a suponer, sin más, que en la tramitación de este, haya desaparecido por completo cualquier posibilidad de afectación a los derechos fundamentales, generándose de esta manera un ámbito exento de control por parte del Tribunal Constitucional. En otras palabras, el «amparo contra amparo» no debe habilitarse en función de que el fallo en el primer amparo sea estimatorio o desestimatorio, sino en función de si puede acreditarse o no un agravio manifiesto a los derechos constitucionales [...]». (FJ.9).

constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo» (FJ.42). Finalmente, en torno a la distinción entre jurisprudencia y precedente vinculante puntualiza que «[...] tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante» (FJ.43).

**3. Tercer supuesto:** finalmente, procede el amparo contra amparo en caso de sentencias denegatorias cuando: i) en el caso del tercero afectado con la decisión judicial que no ha sido parte del proceso por no haber sido admitido o no haber sido notificado, y ii) en el caso de quien siendo parte del proceso no pudo interponer el Recurso de Agravio por falta de notificación de la sentencia o imposibilidad material acreditada.

La cuestión de la procedencia del amparo contra una sentencia emanada de otro amparo es, ciertamente, controvertida. En el Derecho mexicano esta posibilidad se encuentra expresamente negada en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y la razón de ello, según lo explica Burgoa, reside en que «[...] por motivo de su naturaleza, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción, pudiéramos decir, *jure et de jure*, de haber sido pronunciadas con estricto apego al texto constitucional y legal, puesto que precisamente implican una previa labor analítica de examen constitucional con el fin de constatar si hubo o no violación alguna en las hipótesis de procedencia consignadas en el artículo 103 de la Constitución. Sería pues, absurdo que se pensara siquiera, en términos abstractos, que una resolución en materia de amparo, pronunciada una vez que se hubiese llevado a cabo el análisis mencionado violara también las garantías individuales [...]»<sup>9</sup>.

A este argumento de fondo, Burgoa agrega otro que considera de «carácter práctico», el cual consiste en el riesgo que supone para la seguridad jurídica la posibilidad de impugnar lo resuelto en unos procesos de amparo mediante otros, lo que podría prolongarse indefinidamente mediante una cadena sin fin de procesos de amparo<sup>10</sup>. Con este argumento coincide Abad Yupanqui, quien discrepa frontalmente con la posición del TC por considerar que esta otorga «una amplitud inusitada y casi ilimitada al amparo contra resoluciones judiciales pues no solo procede cuando se vulneren o amenacen todos los derechos fundamentales sino incluso cuando el acto lesivo sea una resolución judicial recaída en un proceso de amparo»<sup>11</sup>.

Indudablemente este último argumento es el de mayor peso a la hora de objetar la posición asumida por el TC pues el primero no nos parece convincente. En

---

<sup>9</sup> BURGOA, Ob. cit., p. 479.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> ABAD YUPANQUI, Ob. cit., pp. 399-400.

efecto, si bien toda sentencia expedida en un proceso de amparo debe basarse en un examen de constitucionalidad de los actos o hechos en qué consiste el supuesto agravio a los derechos del demandante, ello no quiere decir que eso ocurra siempre. Hay, a menudo, una diferencia importante entre el «deber ser» y el «ser» de las resoluciones judiciales, razón por la cual muchas de ellas contienen errores o interpretaciones inadecuadas o una motivación aparente o deficiente, que, en teoría, justificarían su impugnación. El ciudadano debería poder defenderse, siempre, de las resoluciones judiciales que agraven sus derechos fundamentales. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que, en algún momento, la controversia y el debate judicial acaben y que exista la cosa juzgada. Establecer, por consiguiente, en qué momento debe cerrarse definitivamente la controversia no es fácil, por el riesgo que implica sacrificar la justicia a la seguridad.

El TC, en la STC 4853-2004-PA/TC, reconoce que el principio de seguridad jurídica, que es indispensable en el Estado democrático, se vería afectado con la interposición de amparos sucesivos y, por ello, con el propósito de evitar la «cadena sin fin» de amparos contra amparos, a que, fundadamente, teme Burgoa, puntualiza que el «amparo contra amparo» «[...] solo es admisible de manera excepcional» y siempre que se trate de «[...] una trasgresión manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales». Concluye, en este sentido, que solo se puede interponer por «única vez», por lo que quien considere que después de haberse resuelto el «amparo contra amparo» persiste la lesión a sus derechos fundamentales deberá recurrir a los tribunales u organismos internacionales cuya jurisdicción ha aceptado el Perú en virtud de tratados o convenios, conforme al artículo 205 de la Constitución y el artículo 114 del CPCO.

### III. El amparo contra amparo en materia laboral

#### 1. El cumplimiento del primer amparo como requisito de procedencia del segundo amparo

Un caso *sui géneris* de amparo versus amparo es el que tiene por objeto la tutela del derecho al trabajo y, en particular, la protección contra el despido.

Como es sabido, el TC ha establecido jurisprudencialmente la posibilidad de impugnar mediante el proceso de amparo el despido del trabajador, cuando aquel conlleva la violación de sus derechos fundamentales, de modo especial cuando el despido es «incausado», o «fraudulento»<sup>12</sup>. En caso de declararse fundada la demanda,

---

<sup>12</sup> La STC 976-2001-AA/TC, (13.03.2003) define el despido «incausado» como aquel en que «Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique». Y al despido «fraudulento» cuando «Se despide al trabajador con ánimo

la restitución de derechos del trabajador a que se refiere el inciso 3) del artículo 55 del CPCO, supone su reposición en el trabajo al servicio del mismo empleador.

La posibilidad de que el empleador interponga una acción de amparo impugnando la sentencia recaída en un primer proceso de amparo que le ordena reponer al trabajador despedido, con el objeto de revertir esa decisión judicial y, entretanto, se abstenga de ejecutar el mandato judicial, ha concitado la preocupación del TC y lo ha llevado, en la STC 04650-2007-PA/TC, a delimitar los efectos del segundo amparo respecto del mandato de reposición contenido en el primero.

Al respecto, el TC afirma que el «amparo contra amparo» no puede utilizarse para retrasar la ejecución de la sentencia o resistir a su efectivo cumplimiento. Sostiene que en el caso que la sentencia ordene la reposición del trabajador despedido con violación de sus derechos fundamentales, el principio *pro operario* se traslada al ámbito de los procesos constitucionales para hacer prevalecer la sentencia estimatoria.

En tal sentido, con carácter de precedente vinculante, dispone lo siguiente:

[...] el Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar antes de admitir a trámite la demanda si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador. Si el Juez constatará que al momento de presentarse la demanda en un segundo proceso de amparo, el empleador no ha cumplido con lo ordenado en el primer amparo, la demanda será declarada liminarmente improcedente [...] (F).5).

En virtud de este precedente, la reposición del trabajador ordenada por una sentencia recaída en un proceso de amparo debe ser ejecutada por el empleador como requisito de procedencia de la demanda de amparo que este pueda interponer para impugnar la emitida en el primer amparo que dispone la reposición del trabajador. Solo una vez cumplido este requisito dicha demanda podrá ser tramitada en el proceso de amparo contra amparo.

## **2. La violación del precedente en el segundo amparo: ¿procede otro amparo?**

### **A. La impugnación de la sentencia que contraviene el precedente constitucional vinculante**

En la sentencia recaída en el expediente 4853-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha cuestionado la validez de las sentencias estimatorias de segundo grado que se expiden en contra del precedente constitucional. Señala al respecto:

---

perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad [...] o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad [...] o mediante la «fabricación de pruebas» (F).15, b) y c).

[...]se aprecia con mayor claridad la necesidad de optimizar la defensa del orden jurídico constitucional a través de los procesos constitucionales [...] de modo que una decisión estimatoria de segundo grado, emitida en el marco de un proceso constitucional, no pueda convertir en «cosa juzgada» una decisión judicial emitida en abierto desacato a un precedente constitucional vinculante de este Colegiado, infringiéndose de este modo el propio carácter de norma suprema que corresponde a la Constitución y cuya interpretación final está a cargo de este Colegiado. (FJ.24).

Por su parte, la STC 03908-2007-PA/TC, que modifica el procedimiento para la impugnación de las sentencias que violan el precedente constitucional —pero no el fundamento que sustenta dicha impugnación, señalado en el FJ.24 de la STC 4853-2004-PA/TC, antes citado—, indica que:

[...] cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento ha sido emitida en contravención de un precedente vinculante establecido por este Tribunal, «el mecanismo procesal adecuado e idóneo para evaluar ello es la interposición de un nuevo proceso constitucional» y no la interposición del recurso de agravio constitucional [...]. (FJ.8) (comillas agregadas).

**B. La impugnación del amparo contra amparo en el cual se contraviene el precedente vinculante establecido en la STC 04650-2007-PA/TC**

Aplicando este precedente vinculante al caso de un proceso de amparo interpuesto contra una sentencia recaída en un proceso de amparo la cual ordena la reposición del trabajador sin que al interponerse la nueva demanda de amparo —por el empleador— se observe dicho precedente, esto es, sin haber, previamente, repuesto al trabajador, el mecanismo previsto para impugnar esta irregular situación es la interposición de una nueva demanda de amparo por parte del trabajador que no ha sido repuesto.

A primera vista, pudiera parecer que estamos frente a un tercer amparo (amparo contra amparo contra amparo) el cual sería manifiestamente improcedente conforme al criterio limitativo, antes expuesto, precisado en la STC 4853-2004-PA/TC, conforme al cual el «amparo contra amparo» es admisible por «única vez». Pero, si analizamos con detenimiento la situación que se presenta en el supuesto antes mencionado veremos que no es así. Y no lo es, porque el precedente vinculante establecido en la STC 4650-2007-PA/TC tiene una característica peculiar que lo diferencia de otros precedentes vinculantes. Esta característica reside en el hecho de que solo puede ser aplicado en caso de interponerse una acción de amparo contra amparo porque la premisa que permite observar el precedente mencionado es que, previamente, exista una sentencia estimatoria que ordene la reposición del trabajador la misma que es impugnada por el empleador mediante un nuevo proceso de amparo. Por consiguiente la contravención del precedente solo puede

ocurrir en el amparo contra el amparo, pero nunca en el primer amparo interpuesto por el trabajador, en el cual es irrelevante e inaplicable, por estar debatiéndose, recién la validez del despido y la pretensión de reposición del trabajador, razón por la cual aún no existe —no puede existir— un mandato judicial de reposición del demandante. Únicamente cuando este existe, como producto de la sentencia emitida en el amparo interpuesto contra el despido, el cual es impugnado por el empleador mediante un nuevo proceso de amparo, cabe la posibilidad de que el referido precedente sea aplicado o incumplido. En tal caso, esta es la primera oportunidad en que dicha contravención puede tener lugar o, dicho de otra forma, este es el primer proceso de amparo en el cual puede ser vulnerado el precedente que exige la reposición del trabajador como requisito para admitir la nueva demanda de amparo.

Por tanto, en el supuesto de producirse la contravención del precedente, será necesario proceder en la forma que indica la STC 03908-2007-PA/TC, FJ. 8, según la cual «[...] cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento ha sido emitida en contravención de un precedente vinculante establecido por este Tribunal, el mecanismo procesal adecuado e idóneo para evaluar ello es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición del recurso de agravio constitucional [...]».

En este supuesto, sostenemos, no estamos ante un tercer amparo, porque al haberse producido la violación del precedente en el amparo interpuesto por el empleador para impugnar la sentencia que dispone la reposición del trabajador, este es, a efectos de la aplicación del precedente el primer amparo, es decir la primera vez en que puede producirse dicha contravención y, por consiguiente, el amparo que se interponga para defender el precedente es el segundo y no el tercero. Si, por el contrario, se considera que el amparo sustentado en la contravención del precedente es un «tercer amparo» —que resulta improcedente—, entonces en aquel que se considera como segundo amparo podría vulnerarse impunemente el precedente vinculante, al no existir posibilidad de impugnación. Se trataría, por ende, de un precedente vinculante inocuo e inútil, porque en caso de ser trasgredido no sería posible aplicar el criterio establecido en las STC 4853-2004-PA/TC y STC 03908-2007-PA/TC, con arreglo a las cuales la contravención del precedente habilita la interposición de un nuevo amparo para que sea respetado.

No creemos que esta sea una solución adecuada, pues los precedentes vinculantes deben ser acatados por los jueces y tribunales, ya que en caso contrario no tendrían razón de ser. Se trata, sin duda, de un caso especial, determinado por el hecho de que el precedente vinculante establecido en la STC 4650-2007-PA/TC solo es

aplicable en el supuesto de impugnarse la sentencia estimatoria definitiva recaída en un proceso de amparo que ordena la reposición mediante un proceso de amparo interpuesto por el empleador, no siendo posible su aplicación en el proceso interpuesto por el trabajador. Ello no obsta, para que si en el amparo planteado por el empleador se vulnera el citado precedente vinculante este deba ser defendido mediante un nuevo proceso de amparo cuya finalidad es, precisamente, salvaguardar la figura del precedente vinculante, evitando que los jueces y tribunales lo incumplan sin consecuencia alguna.

Lima, septiembre de 2014.